

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000380/2019-**

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a.

## SENTENCIA 70/20

En Picassent, a 10 de julio de 2020.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Picassent y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número 380/19, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de D<sup>a</sup>. ; contra WIZINK BANK, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. , sobre declaración de nulidad por usura o subsidiariamente por falta de transparencia y/o abusividad y reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por el Procurador de la parte actora en la representación ostentada, se dedujo demanda origen de las presentes actuaciones, que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y acabó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en virtud de la cual:

- se declarara:

1.-la nulidad del contrato referido por usura y subsidiariamente a la anterior por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato

2.- se declarara la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados

- se condenara a la demandada a:

1.- la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos

2.- al pago de los intereses legales y procesales

3.- al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que

en el término de veinte días, lo que se verificó por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>.  
, en nombre y representación de WIZINK BANK, S.A., quien se opuso a la demanda interesando que se dictase sentencia que desestimase íntegramente la demanda y absolviera a la parte demandada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Teniéndose por contestada en tiempo y forma la demanda, por diligencia de ordenación se señaló día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, en cuyo día se celebró con asistencia de las partes y en la que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y se desarrolló ésta con el contenido previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, finalizando tras el señalamiento del juicio y la proposición de prueba por las partes.

**CUARTO.-** Que con anterioridad al día señalado para el juicio, las partes renunciaron a la celebración de la vista, dado que finalmente la única prueba a practicar era documental, al haber renunciado la demandada a la ratificación por el perito de su informe obrante en autos, por lo que quedaron seguidamente los autos pendientes de dictar sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora demanda de juicio ordinario ejercitando con carácter principal la acción de nulidad contractual por usura, y subsidiariamente por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato suscrito en fecha 26 de septiembre de 2014 con la entidad BANCO POPULAR-E (hoy WIZINK BANK, S.A.). Invoca la parte actora, en síntesis, que la actora, en su condición de consumidora, abordada por una comercial de la entidad crediticia un día que se encontraba de compras en un centro comercial, suscribió un contrato de crédito al consumo instrumentalizado mediante una tarjeta, sin conocer el alcance de las condiciones generales a las que se sometía la relación contractual y sin advertir que el interés remuneratorio fijado era usurario, habiendo firmado el contrato a través de una PDA. Defiende que la TAE aplicada, 27,24% es notablemente superior al de productos similares y por tanto usurario; con carácter subsidiario defiende que atendida la naturaleza del producto (tarjeta revolving) el mismo tiene la consideración de producto complejo, a pesar de lo cual ninguna explicación en cuanto al contenido económico del contrato recibió antes de formalizarlo, máxime habida cuenta que la cláusula donde se regula este extremo ni siquiera obra expresamente firmada, como tampoco la que regula los intereses y composición de los pagos, que no superarían el control de incorporación, como tampoco el de transparencia al no haber sido redactadas de forma sencilla y clara.

Como consecuencia de las pretendidas declaraciones de nulidad interesa la parte actora que se condene a la demandada a la restitución de los efectos del contrato.

Frente a la pretensión actora, WIZINK BANK, S.A. defiende, en síntesis, la validez del contrato, así como el que el tipo de interés fijado no tiene carácter usurario al no ser notablemente superior al de los productos análogos al tiempo de formalización contractual según la comparativa del mercado relevante. En cuanto a la pretensión subsidiaria sostiene que la actora tuvo acceso a las condiciones contractuales al tiempo de la celebración, las mismas le fueron remitidas cuando se le envió la tarjeta a su domicilio, las condiciones son legibles y su redacción perfectamente comprensible, interesando la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Para resolver sobre cuestiones controvertidas hemos de partir como hechos aceptados por ambas partes que en fecha 26 de septiembre de 2014, D<sup>a</sup>.  
,

actuando con un propósito ajeno a cualquier actividad comercial, empresarial o profesional, suscribió con la entidad la entidad BANCOPOPULAR-E (hoy WIZINK BANK, S.A.) un contrato de crédito al consumo instrumentalizado mediante una tarjeta, que incorporaba condiciones generales de contratación.

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, al tiempo de la formalización del contrato que examinamos D<sup>a</sup>.

ostentaba la condición de consumidora, resultándole por consiguiente de aplicación la normativa y jurisprudencia tuitiva de consumidores y usuarios.

Tampoco discuten las partes que el interés remuneratorio al que quedó sometido el contrato fue del 27,24% TAE, siendo éste tipo el mismo aplicable al tiempo de interposición de la demanda.

Pues bien, atendiendo a la pretensión principal actora de que se declare el contrato nulo, por usurario, debemos estar como punto de partida al artículo 1 de Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que establece que "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (...)*"

Asimismo, hemos de atender, al reciente criterio fijado por el Tribunal Supremo en su STS del Pleno nº 149/20, de 4 de marzo en la que, a propósito del examen de un supuesto análogo al que nos ocupa y en aplicación del precepto anteriormente transcrito, desestimó un recurso de casación interpuesto por la entidad hoy demandada, WIZINK BANK, S.A. contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, considerando que la referencia al interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España (criterio que ya había sentado el Tribunal Supremo en su STS del Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015. Añade ahora que para la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado y por tal circunstancia una diferencia tan apreciable como la concurre en el caso que analiza, en el cual el interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse notablemente superior a dicho índice. Asimismo dispone el Tribunal Supremo que deben, además, tomarse en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas (particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, las propias peculiaridades del crédito revolving en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados que se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el cual el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo". Finalmente la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irreponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al supuesto sometido a nuestra consideración debemos concluir que el tipo de interés establecido en el contrato debe considerarse notablemente superior al interés medio aplicable a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España durante el año de formalización del contrato (año 2014), cuando los tipos máximos en el 80% de este tipo de operaciones (según el propio demandado reconoce en su demanda) se situaban en el 23,47% y los mínimos en el 20,47%. De conformidad con lo anterior, y valorando el criterio jurisprudencial fijado que entiende que en este tipo de contratos revolving el tipo medio ya es muy elevado (superior al 20%) una diferencia superior a 3 puntos

con respecto a los tipos máximos medios debe considerarse, sin ningún género de dudas, notablemente superior al interés medio de esta categoría contractual y por lo tanto usurario.

De conformidad con lo expuesto procede declarar, con estimación de la pretensión principal de la demanda, la nulidad del contrato de préstamo suscrito en fecha 26 de septiembre de 2014, por D<sup>a</sup>.

con la entidad BANCOPOPULAR-E y por consiguiente procede asimismo acceder a la petición de condena de la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y por lo tanto a restituir a D<sup>a</sup>. todas aquellas cantidades que excedan del capital dispuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

La estimación de la pretensión principal nos exime de abordar la pretensión accesoria relativa a una posible nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato, pero nos encontramos en disposición de afirmar que, analizados los dos documentos de solicitud de tarjeta y el denominado "Reglamento de la tarjeta de crédito bancopopular-e", el pacto del tipo de interés retributivo aplicado, no está mencionado ni contenido en la hoja principal del contrato de tarjeta de crédito, y dicho tipo no está configurado en tales contratos como una condición particular, sino que está ubicada dentro de toda una hoja de condiciones generales de la contratación, pre-impresa y pre-redactada por el profesional, llamado "Reglamento de tarjeta de crédito" que ni siquiera se encuentra firmada por la actora en sus diferentes hojas.

En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 5.1 párrafo segundo de la Ley Condiciones Generales de la Contratación queda que *"No podrá entenderse que ha habido aceptación a la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de la misma"*, así como con el artículo 7 apartado a) del mismo texto legal que sanciona con su falta de incorporación las condiciones que *"el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato"*, consideramos que no existe ninguna certeza de que la actora tuvo posibilidad de conocimiento real de la estipulación del tipo de interés retributivo.

**TERCERO.-** En cuanto a los intereses reclamados en la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, serán los legales, que se devengarán desde la fecha de interposición de la demanda.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe hacer expresa imposición de las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso,

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, contra WIZINK BANK, S.A., debo declarar y declarar la nulidad, por usurario, del contrato de crédito al consumo instrumentalizado mediante una tarjeta de préstamo suscrito en fecha 26 de septiembre de 2014, por D<sup>a</sup>.

con la entidad BANCOPOPULAR-E, y debo condenar y condeno a WIZINK BANK, S.A. a la restitución de los efectos dimanantes del citado contrato, con devolución recíproca de tales efectos, y por

lo tanto, a restituir a D<sup>a</sup>. todas aquellas cantidades que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, imponiendo a WIZINK BANK, S.A. las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación recurso de apelación del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**-Dada que ha sido publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, presente yo, el Secretario, doy fe.